

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

ELBERTH LUIS CENTENO

Apelante

KLAN201900077

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Caso Núm.:  
D VI2017G0021 Y  
OTROS

Por:

TENT. A 93/ GRADO  
DE ASESINATO 1ER  
GRAD, INC. (A) Y  
OTROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2019.

-I-

El Sr. Elberth Luis Centeno (en adelante “la parte apelante”) fue acusado de varios delitos graves y el 19 de diciembre de 2018, fue declarado culpable por varios de los delitos imputados. El 18 de enero de 2019, el Sr. Centeno presentó un escrito de *Apelación* alegando la comisión de varios errores por el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo un alegado error en la apreciación de la prueba. En vista de ello, el 23 de enero de 2019, este Tribunal emitió una *Resolución* ordenando varias gestiones y fechas límites a las partes. En particular, a la parte apelante se le impusieron varios términos para presentar la reproducción de la prueba oral. Al no haber recibido comunicación alguna al respecto, el 6 de mayo de 2019, este Tribunal emitió una *Resolución* ordenándole informar sobre el cumplimiento con lo requerido. Para ello se le impuso un término de 10 días, so pena de sanciones.

El 10 de junio de 2019, la parte apelada presentó una Solicitud de Desestimación fundada en que la parte apelante no perfeccionó el recurso

pues falló en presentar la transcripción de los procedimientos e incumplió con las órdenes dictadas por este Tribunal. Habiendo examinado tal solicitud, el 12 de junio de 2019, este Tribunal emitió una *Resolución* en la que, según previamente apercibido, se le impuso al apelante una sanción económica de cien dólares (\$100.00) en sellos de rentas internas a ser consignada en el Tribunal dentro de los próximos 10 días, so pena de la desestimación del recurso. Según ordenado, dicha *Resolución* fue notificada al Lcdo. Estanis Barrenechea Martínez, representante legal del apelante, y al apelante mismo por conducto del Departamento de Corrección en la institución penal en que se encuentra. No habiendo cumplido la parte apelante con lo ordenado, nos corresponde decretar la desestimación del presente recurso. Veamos por qué.

-II-

En nuestro ordenamiento, el derecho a apelar una convicción criminal es de naturaleza estatutaria, por lo que existe siempre que haya una ley que lo conceda. Es la Asamblea Legislativa quien tiene el poder de establecer las formalidades necesarias para que se pueda ejercer tal derecho. En consecuencia, el derecho a apelar no es automático ya que depende de que los litigantes cumplan con las normas legales y reglamentarias para perfeccionarlo. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 144 (2008).

Las normas y reglas aplicables al perfeccionamiento de un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones están contenidas en la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III y en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, según enmendado, 4 LPRA Ap. XXII-A. En particular, la Regla 26 establece que como parte del contenido del escrito de apelación en casos criminales la parte apelante debe incluir un señalamiento breve y conciso de los errores en que se fundamenta la apelación. En contraste, la Regla 28 requiere que, como parte del proceso de apelación criminal, se presente un

alegato en el que se incluya una discusión de los errores planteados, con las citas y el análisis de las autoridades legales pertinentes.

En cuanto a los fundamentos de un recurso de apelación, la Regla 29 establece el trámite necesario cuando la parte apelante estima que para resolver una apelación es necesario que este Tribunal considere alguna porción de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia. A tales efectos se requiere que la parte apelante, en el término de 10 días de la presentación de la apelación, acredite que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicia la dilucidación más rápida del caso. Para ello deberá someter uno de los documentos siguientes o una combinación de ellos: transcripción, exposición estipulada y exposición narrativa.

De optar por la transcripción de la prueba oral, la Regla 76 establece las formalidades a seguir. La citada Regla dispone que la parte apelante debe notificar a este Tribunal que se propone transcribir la prueba oral. En dicha moción debe a su vez expresar las razones por las que considera que la transcripción es indispensable y propicia mayor celeridad en el proceso en comparación con las otras alternativas para presentar la prueba. Autorizada la transcripción su proponente deberá solicitar a instancia la regrabación de los procedimientos. El inciso (E) de esta regla le reconoce discreción a este Tribunal para fijar los plazos de cumplimiento.

En cuanto a los recursos instados por una parte que plantea error en la apreciación de la prueba oral, recientemente el Tribunal Supremo ha reconocido que la parte interesada debe cumplir con los requisitos delineados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Esto ya que “permitir lo contrario equivaldría a endosar la práctica de adjudicar errores en la apreciación de la prueba oral sin el beneficio de una transcripción, exposición narrativa o exposición estipulada mediante la cual se conozca y se tenga ante sí la prueba desfilada ante el foro recurrido”. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 2019 TSPR 59 (2019).

Al respecto de la desestimación, la Regla 83 (B)(3) de nuestro Reglamento, *supra*, dispone que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso, cuando entre otras razones, la parte contraria no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe. Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico existe un interés importante de que las controversias se resuelvan en los méritos. Por ello resulta necesario establecer un balance entre el deber de las partes de cumplir con las leyes y los reglamentos procesales, y el derecho estatutario de los ciudadanos de que su caso sea revisado. Para lograr tal balance se ha establecido, como norma general, que el mecanismo procesal de la desestimación como sanción, se debe utilizar como último recurso. *Román et als. V. Román et als.*, 158 DPR 163 (2002).

Con lo anterior en mente, en *Pueblo v. Rivera Toro, supra*, el Tribunal Supremo estableció una serie de medidas previas a proceder con la desestimación de un recurso de apelación criminal. A tales efectos, la desestimación de un caso como sanción debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado, clara e inequívocamente, la desatención y el abandono total de la parte con interés, y luego que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en la administración de la justicia. Así, solo procede que se desestime un recurso por incumplimiento al Reglamento del Tribunal de Apelaciones cuando haya provocado un impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos. Siempre luego de que a la parte se le aperciba e informe de la desestimación y de sus consecuencias. *Id.* a la pág. 147.

-III-

En el caso de epígrafe, la parte apelante nos solicita que este Tribunal revise la convicción criminal impuesta por el Tribunal de Primera Instancia. Para ello presentó un recurso de apelación identificando la comisión de cuatro errores por el foro *a quo*, incluyendo uno dirigido a cuestionar la apreciación de la prueba. A tales efectos este Tribunal le requirió presentar

la reproducción de la prueba oral. Transcurridos los términos ordenados sin recibir respuesta y en aras de promover el perfeccionamiento del recurso, este Tribunal impuso una sanción económica al abogado la cual le fue notificada, mas no ha sido consignada. A su vez, mediante notificación vía el Departamento de Corrección con fecha de 12 de junio de 2019, se le apercibió directamente a la parte de la sanción impuesta a su abogado, del incumplimiento y de la posibilidad de que se desestimara su recurso. Tales medidas resultaron ineficaces ya que la parte apelante incumplió reiteradamente con las órdenes impartidas y no ha presentado alguna comparecencia desde su escrito de apelación, impidiendo a este Tribunal adjudicar el alegado error en la apreciación de la prueba oral sin el beneficio de una transcripción. En adición, la parte apelante también prescindió de presentar un alegato en el que discutiera los errores señalados. Al así hacerlo falló en colocar a este Tribunal en posición de revisar los otros tres errores no relacionados con la apreciación de la prueba. En suma, con su proceder, la parte apelante ha provocado un impedimento real y meritorio para que este Tribunal pueda descargar su deber de impartir justicia apelativa.

En vista de lo antes expuesto y ante la inacción de la parte apelante, estamos impedidos de considerar los méritos del recurso presentado, por lo que procede que se desestime.

**-IV-**

En virtud de lo dispuesto anteriormente, declaramos ***Ha lugar*** la solicitud de desestimación de la parte apelada y desestimamos el recurso de apelación presentando ante nuestra consideración al amparo de la Regla 83 (B) (3) de nuestro Reglamento, *supra*.

**Notifíquese. El Secretario de Corrección deberá entregar copia de esta Resolución al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones